DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2014

que modifica los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en lo que respecta a los requisitos zoosanitarios relativos a la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizoótica

[notificada con el número C(2014) 2256]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/199/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ([1]), y, en particular, su artículo 8, apartado 1; su artículo 10, apartado 2, párrafo primero; y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión ([2]) establece una lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de bovino doméstico (en lo sucesivo, «el esperma»). El anexo II, parte 1, sección A, de dicha Decisión de Ejecución establece el modelo de certificado zoosanitario para las importaciones y el tránsito a través de la Unión de esperma enviado desde el centro de recogida en el que se recogió dicho esperma. El anexo II, parte 1, sección C establece el modelo de certificado zoosanitario para las importaciones y el tránsito a través de la Unión de esperma enviado desde el centro de almacenamiento de esperma.

(2) En la lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma, que figura en el anexo I de la Decisión 2011/630/UE, la descripción de las garantías adicionales para Australia y los Estados Unidos debe modificarse para tener en cuenta los cambios introducidos en las condiciones de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) en los puntos II.5.4.1 y II.5.4.2 de la certificación sanitaria que figura en la parte II del modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de dicha Decisión.

(3) Así pues, procede modificar en consecuencia el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

(4) El modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, secciones A y C, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE se ha elaborado con arreglo a la Decisión 2007/240/CE de la Comisión ([3]), en un formato compatible con el sistema informático veterinario integrado (Traces) desarrollado por la Decisión 2003/623/CE de la Comisión ([4]), y consta de los datos del envío en su parte I y de la certificación sanitaria en su parte II.

([1]) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.
([2]) Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico (DO L 247 de 24.9.2011, p. 32).
([3]) Decisión 2007/240/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2007, por la que se establecen nuevos certificados veterinarios para la introducción en la Comunidad de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal en el marco de las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE, 95/328/CE, 96/333/CE, 96/539/CE, 96/540/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/666/CE, 2002/613/CE, 2003/56/CE, 2003/779/CE, 2003/804/CE, 2003/858/CE, 2003/863/CE, 2003/881/CE, 2004/407/CE, 2004/438/CE, 2004/595/CE, 2004/639/CE y 2006/168/CE (DO L 104 de 21.4.2007, p. 37).
([4]) Decisión 2003/623/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (DO L 216 de 28.8.2003, p. 58).

(5) Con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra c), incisos i) y iii), de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE, el modelo de certificado zoosanitario que figura en su anexo II, parte 1, secciones A y C, solo puede utilizarse para las partidas enviadas por un único centro de recogida o almacenamiento de esperma, respectivamente, y la información del punto I.11 del modelo correspondiente de certificado zoosanitario debe corresponder al centro de recogida en el que se recogió el esperma o al centro de almacenamiento al que se haya enviado el esperma. Por consiguiente, solo deben indicarse en esos puntos el nombre, la dirección y el número de autorización de un centro de recogida o de almacenamiento de esperma.

(6) La certificación sanitaria de la parte II del modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE enumera cinco condiciones alternativas para declarar la ausencia del virus de la lengua azul y cuatro condiciones alternativas para declarar la ausencia de virus de la EHE en toros donantes, incluidas tres pruebas de la EHE para toros donantes, que deben certificarse cuando se importa esperma procedente de Australia, Canadá o los Estados Unidos. En la actualidad solo pueden certificarse las partidas de esperma recogido de toros donantes que cumplan una sola condición de entre las que figuran en esa certificación sanitaria. No obstante, determinadas partidas de esperma enviadas a la Unión Europea compuestas de esperma recogido en diferentes momentos de toros donantes cumplen más de una de dichas condiciones.

(7) Además, el anexo III, sección B, del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión ([1]) establece que el esperma destinado al comercio en el interior de la Unión o a su exportación a un tercer país debe recogerse de animales donantes que cumplan, como mínimo, una de las condiciones enumeradas en dicho anexo en relación con la lengua azul, que deben especificarse la certificación sanitario cuyo modelo establece, entre otras cosas, el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

(8) Como consecuencia de ello, existe una necesidad de informar sobre las mencionadas condiciones y las pruebas efectuadas a los toros donantes para la detección de la lengua azul y de la EHE, así como sobre las fechas en las se cumplieron esos requisitos o en las que se efectuaron las pruebas a un conjunto concreto de pajuelas recogidas de un toro donante del esperma importado que luego se envíe a otro Estado miembro.

(9) Dado que las cinco condiciones para declarar la ausencia de la lengua azul y las cuatro condiciones para declarar la ausencia de la EHE ofrecen el mismo nivel de garantías zoosanitarias, la redacción de la certificación sanitaria de la parte II del modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE debe modificarse para autorizar las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de partidas de esperma recogido de toros donantes que cumplan más de una de las condiciones enumeradas. Asimismo, en dicho modelo de certificado zoosanitario debe incluirse información detallada sobre las condiciones y las pruebas efectuadas, sin que ello suponga un aumento de la carga administrativa.

(10) Para seguir reduciendo la carga administrativa para el veterinario del centro y el veterinario oficial, conviene suprimir la información sobre el número de autorización del centro del punto I.28 del modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y prever en ese punto entradas para la descripción detallada del envío en lo que respecta a las condiciones de detección de la lengua azul y de la EHE, aplicable en particular a la pajuela de esperma recogida de un toro donante en una fecha dada.

(11) Así pues, procede modificar en consecuencia el anexo II de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

(12) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en consecuencia.

(13) Para evitar perturbaciones del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados zoosanitarios expedidos con arreglo a la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión, con determinadas condiciones.

(14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

([1]) Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2014, los Estados miembros autorizarán las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de envíos de esperma de bovino doméstico procedentes de terceros países que lleven adjunto una certificación zoosanitaria expedida, a más tardar, el 30 de noviembre de 2014, que se ajuste al modelo de certificado zoosanitario establecido en el anexo II, parte 1, secciones A o C, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2014.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«*ANEXO I*

Lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de bovino doméstico

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, son obligatorias.
CA	Canadá (*)	Territorio descrito como CA-1 en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.	
CH	Suiza (**)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, son obligatorias.

(*) El modelo certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Canadá figura en la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE (únicamente para el esperma recogido en Canadá), de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, aprobado por la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

(**) Los modelos de certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza figuran en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza.».

2) En el anexo II, la parte 1 queda modificada como sigue:

a) la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN A

Modelo 1. Certificado zoosanitario para las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de esperma de bovino doméstico, recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, que se ha enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I. Datos del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10. Región de destino / Código
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **05 11 10**	
			I.20. Cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país / Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) / Cantidad (total)			

Identidad del donante	Identificación de las pajuelas	Fecha de la recogida	Información relativa a:	
			Lengua azul(6)	EHE(7)

PAÍS **Esperma de bovino — Sección A**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

Parte II. Certificación

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

II.1. .....
(nombre del país exportador) ([2])

permaneció libre de peste bovina y fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío a la Unión, y no llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período.

II.2. El centro ([3]) indicado en la casilla I.11, en el que se recogió el esperma destinado a la exportación:

II.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;

II.2.2. está gestionado y supervisado con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE.

II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los treinta días previos a la fecha de la recogida del esperma destinado a la exportación y los treinta días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío a la Unión).

II.4. Los bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:

II.4.1. proceden de rebaños que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra b), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.2. proceden de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra c), de la Directiva 88/407/CEE, o fueron sometidos a pruebas a una edad de al menos veinticuatro meses, con arreglo al anexo B, capítulo II, punto 1, letra c), de dicha Directiva;

II.4.3. en el plazo de los veintiocho días previos al período de aislamiento en cuarentena fueron sometidos a las pruebas exigidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.4. han cumplido los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra e), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.5. se han sometido, al menos una vez al año, a las pruebas de rutina contempladas en el anexo B, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

II.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que:

II.5.1. cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;

([1]) *o bien* [II.5.2. han permanecido en el país exportador como mínimo los seis meses previos a la recogida del esperma destinado a la exportación;]

([1]) *or* [II.5.2. han permanecido en el país exportador al menos durante los treinta días anteriores a la recogida del esperma desde la entrada en este país, fueron importados desde ..... ([2]) durante un período inferior a los seis meses anteriores a la recogida del esperma y cumplían los requisitos zoosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;]

II.5.3. cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la lengua azul, como se detalla en el cuadro del punto I.28:

([1]) *o bien* [II.5.3.1. han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul como mínimo sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.2. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul como mínimo sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.3. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.4. se han sometido, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, al menos cada sesenta días durante todo el período de recogida y entre veintiún y sesenta días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.5. se han sometido, con resultado negativo, a una prueba de identificación del virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, y al menos cada siete días (prueba de aislamiento del virus) o cada veintiocho días si se ha usado la técnica de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) durante dicha recogida;]

II.5.4. cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE), como se detalla en el cuadro del punto I.28:

([1]) *o bien* [II.5.4.1. residían en el país exportador, que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección A**

II.	**Información sanitaria**	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

([1]) ([5]) *y/o* [II.5.4.2. residían en el país exportador, en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): ..... y se han sometido, con resultado negativo en cada caso, a las pruebas siguientes, efectuadas en un laboratorio autorizado:

([1]) *o bien* [II.5.4.2.1. a una prueba serológica ([4]) para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo máximo de doce meses, antes y no menos de veintiún días tras la recogida de esta partida de esperma;]]

([1]) *y/o* [II.5.4.2.2. a una prueba serológica ([4]) para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a sesenta días durante el período de recogida y entre veintiún y sesenta días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]]

([1]) *y/o* [II.5.4.2.3. a una prueba de identificación del agente ([4]) carried out on blood samples collected at commencement and conclusion of, and at least every 7 days (virus isolation test) or at least every 28 days, if carried out as PCR, during collection for this consignment of semen.]]

II.6. El esperma destinado a la exportación se recogió en un centro que contaba con la autorización previa de las autoridades nacionales competentes del país exportador.

II.7. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

Notas

Parte I

Casilla I.6: *Persona responsable del envío en la UE:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.11: *El lugar de origen* será el centro de recogida de esperma autorizado con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figura en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm y donde se recogió el esperma.

Casilla I.22: *El número de bultos corresponderá al número de contenedores.*

Casilla I.23: Indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.28: *Especie: indicar Bos taurus, Bison bison o Bubalus bubalis según corresponda.*

La identidad del donante será la identificación oficial del animal.

La fecha de la recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.

Parte II

([1]) Tachar lo que no proceda.

([2]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

([3]) Solo los centros de recogida de esperma autorizados con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

([4]) El capítulo 2.1.3, dedicado a la lengua azul, del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

([5]) Obligatorio para Australia, Canadá y los Estados Unidos.

([6]) Indicar la condición que se aplica a cada pajuela o lote de pajuelas (por ejemplo: II.5.3.1).

([7]) Indicar la condición que se aplica a cada pajuela o lote de pajuelas (por ejemplo: II.5.4.1 o II.5.4.2).

— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

PAÍS: **Esperma de bovino – Sección A**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**
Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo: Fecha: Firma: Sello:»		

b) la sección C se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN C

Modelo 3. Certificado zoosanitario aplicable a las importaciones a la Unión y al tránsito por la misma de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado con arreglo a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, así como de existencias de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, aplicables hasta el 1 de julio de 2004, e importado después del 31 de diciembre de 2004 con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, enviado desde un centro de almacenamiento de esperma

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I. Datos del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10. Región de destino / Código
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Número de los certificados originales asociados	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **0511 10**	
			I.20. Cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país / Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) / Identidad del donante / Fecha de la recogida / Número de autorización del centro / Cantidad			

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección C**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

Parte II. Certificación

El veterinario oficial abajo firmante de ..... certifica lo siguiente:

(nombre del país exportador) ([2])

II.1 El centro ([3]) indicado en la casilla I.11, en el que se almacenó el esperma destinado a la exportación a la Unión Europea:

II.1.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE;

II.1.2. está gestionado y supervisado con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE.

II.2. El esperma destinado a ser exportado a la Unión Europea:

II.2.1. se ha recogido, tratado y almacenado durante un período mínimo de treinta días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado ([4]) gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE, y

([1]) *o bien* [está situado en el país exportador;]

([1]) *y/o* [está situado en ..... ([2]), y se ha importado al país exportador con arreglo a unos requisitos al menos tan rigurosos como los que rigen las importaciones de esperma de bovino a la Unión Europea, de conformidad con la Directiva 88/407/CEE;]

II.2.2. se trasladó al centro indicado en la casilla I.11 en condiciones al menos tan estrictas como las descritas en:

([1]) *o bien* [el modelo 1 del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

([1]) *y/o* [el modelo 2 del anexo II, parte 1, sección B, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

([1]) *y/o* [el modelo 3 del anexo II, parte 1, sección C, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

II.2.3. se almacenó con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 88/407/CEE;

[II.2.4. se transportó hasta el lugar de carga en un contenedor sellado que cumplía los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE, provisto del número que se indica en la casilla I.23.

Notas

Parte I

Casilla I.6: *Persona responsable del envío en la UE:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.11: El *lugar de origen* será el centro de almacenamiento de esperma a partir del que se envía el esperma en cuestión.

Casilla I.12: *Lugar de destino:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.17: El número del certificado original debe corresponder al número de serie de los documentos oficiales o certificados sanitarios que se hayan adjuntado al esperma descrito previamente desde el centro autorizado de recogida de esperma del que procede al centro mencionado en la casilla I.11. Deben adjuntarse a este certificado el original de los mencionados documentos o certificados o unas copias compulsadas de los mismos.

Casilla I.22: *El número de bultos corresponderá al número de contenedores.*

Casilla I.23: Indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.28: *La identidad del donante será la identificación oficial del animal.*

La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.

El número de autorización del centro será el número de autorización del centro autorizado de recogida de esperma en el que se haya recogido el esperma.

Parte II

([1]) Tachar lo que no proceda.

([2]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

([3]) Solo los centros de almacenamiento de esperma autorizados con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección C**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

([4]) Solo los centros de recogida de esperma autorizados con arreglo al artículo 5, apartado 2, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm;
http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

([5]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y los Estados miembros de la UE.

([6]) Debe adjuntarse a este certificado el original de los documentos o certificados sanitarios, o unas copias compulsadas de los mismos, que se hayan adjuntado al esperma desde el centro autorizado de recogida de esperma del que procede hasta el centro autorizado de almacenamiento de esperma desde el que haya sido enviado, que se indica en la casilla I.11.

— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:»